



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 71 De Miércoles, 23 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190043600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Milena Aponte Amaya	Alexandra Aurora Martinez Estrada	22/06/2021	Auto Decide
08001418901420210019400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Ricardo Antonio Pino Luque	22/06/2021	Auto Ordena - Corrección De Auto Que Libro Mandamiento Y Decretó Medidas
08001418901420190025500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Yaneth Hernandez Diaz	22/06/2021	Auto Decide
08001418901420190018400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Helen Gurley Perez Hernandez	22/06/2021	Auto Ordena - Terminación Por Pago Total
08001418901420190019100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Albeiro De Jesus Angulo Ozuna	22/06/2021	Auto Decide
08001418901420200030200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Manuel Francisco Bastidas Jimenez	22/06/2021	Auto Decide

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 23 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

7caa9e7d-ce31-4aeb-807d-51a521b99d7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 71 De Miércoles, 23 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200015000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Juan Sarmiento Urueta	22/06/2021	Auto Ordena – Requiere Previo a Decidir Embargo De Remanente
08001418901420190002000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ditar S.A	Internacional De Transporte De Cargas S.A. Intracar	22/06/2021	Auto Decide
08001418901420190035200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Balcones Del Parque	Sin Otro Demandado, Felipe Santacoloma Botero	22/06/2021	Auto Ordena - Terminación Por Pago Total
08001400302320180050700	Procesos Ejecutivos	Carlos Julio Ramirez Londoño	Jaime Perez , Robinson Rodriguez Cortes, Fabio Enrique Rodriguez Cortes	21/06/2021	Auto Ordena - Traslado De Excepciones De Merito
08001400302320180122000	Procesos Ejecutivos	Electro Wilson S.A.S. Y Otro	Electro Wilson S.A.S.	22/06/2021	Auto Decide

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 23 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

7caa9e7d-ce31-4aeb-807d-51a521b99d7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 71 De Miércoles, 23 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180121200	Procesos Ejecutivos	Industrias H Ujetas H Ujetas Importadora Mayorista	Alquiandamios De Llano Sas, Daniel Orlando Varela Morato	22/06/2021	Auto Niega - Niega Desistimiento - Decretaperdida De Competencia

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 23 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

7caa9e7d-ce31-4aeb-807d-51a521b99d7d



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Ejecutivo 08001400302320180050700

Demandante: Carlos Julio Ramirez Londoño

**Demandado: Robinson Ricardo Rodriguez Cortes, Fabio Enrique Rodriguez
Cortes, Jaime Rafael Perez Pacheco.**

Decisión: Ordena fijar en lista reposición y correr traslado excepciones.

CONSIDERACIONES

Una vez notificada en debida forma la totalidad de la parte demandada, se observa que con exclusividad, el demandado ROBINSON RICARDO RODRIGUEZ, formuló defensa atinente a un recurso de reposición contra la orden de apremio y excepciones de mérito.

Así las cosas, se ordenará que por secretaría se fije en lista el recurso, y se correrá traslado de los medios exceptivos.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría fijar en lista el recurso de reposición formulado por el señor ROBINSON RICARDO RODRÍGUEZ, el 18 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones presentadas por el demandado ROBINSON RICARDO RODRÍGUEZ, por el término de diez días.

TERCERO: Vencidos los términos reingresar el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado N° Hoy 22-06-2021
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be9a3d3fe3fab89022df75b7db40c28f46ebbceefd4a605dda166b6841f9abe8

Documento generado en 22/06/2021 07:01:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA.

Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001400302320180121200
Proceso	Ejecutivo
Demandante	H.UJUETA S.A.S NIT No. 900.014.141-6
Demandado	ALQUIANDAMIOS DE LLANOS S.A.S NIT No. 900.630.682-2 DANIEL ORLANDO VARELA MORATO C.C 80.759.823
Decisión	Niega desistimiento, declara pérdida de competencia

ASUNTO

La parte demandada en oportunidad anterior a este análisis procesal, ha solicitado declarar el desistimiento tácito de la actuación, y subsidiariamente la pérdida de competencia del juzgado por cuanto ha transcurrido el tiempo reglamentario del artículo 121 CGP, sin que se haya dictado sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Fundamentos legales.

En primero lugar, el artículo 317 CGP, regula el desistimiento tácito en tres modalidades, a saber: **(i)** desistimiento tácito previo requerimiento de 30 encaminado a cumplir carga procesal necesaria para continuar la actuación; **(ii)** desistimiento tácito sin requerimiento previo en proceso sin sentencia de primera o única instancia, inactivo en la secretaría del despacho por un año o más, desde la última notificación o actuación; y, **(iii)** desistimiento tácito sin requerimiento previo en proceso con sentencia, inactivo en la secretaría del despacho por dos años o más, desde la última notificación o actuación.

El literal “c)” del artículo mencionado, especifica sobre la interrupción de términos en esta materia. *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.*

Por otro lado, la sentencia de C-443 de 2019, precedente de obligatoria aplicación que estudió la constitucionalidad de apartes del artículo 121 CGP, sobre plazo razonable para dictar sentencia en un juicio, resolvió:

“RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

TERCERO.- DECLARAR LA EXEQUBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.”

Entre las motivaciones que la Corte para arribar a la decisión, es relevante memorar:

“6.2.4.1. Primero, según explicaron diversos intervinientes, la oportunidad de las sentencias, especialmente en el escenario de la oralidad, depende en buena medida de la organización y el funcionamiento del sistema judicial en su conjunto: de una oferta de servicios consistente con la demanda, de la implementación de modelos de gestión que garanticen la eficiencia en la función jurisdiccional, y de la infraestructura y los soportes tecnológicos y humanos adecuados y suficientes.

...

Por otro lado, la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten dentro de la misma. Según se explicó en la sentencia T-341 de 2018, la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal.

En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.

...

6.4. En este orden de ideas, la Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho la resolución oportuna de las decisiones judicial, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declarará la inexequibilidad de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del referido precepto legal” (Se destaca y subraya por este juzgado).



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

2. Análisis específico de la solicitud.

Al momento de elaborar la presente decisión, existen peticiones pendientes de ambas partes, entre las cuales se logra evidenciar que no es posible aplicar los efectos del desistimiento tácito por cuanto los términos se han interrumpido en armonía con el literal c del artículo 317 CGP, de modo que a la fecha no se acredita que el expediente haya pasado un año sin peticiones o actuación alguna de las partes, máxime si se pondera que el impulso procesal para la fijación de la audiencia, etapa procesal subsiguiente, corresponde única y exclusivamente al Juzgado.

En este escenario, es necesario estudiar la solicitud de pérdida de competencia planteada por el abogado de la parte ejecutada.

Así resulta ser verdaderamente lastimoso, cómo la capacidad humana y técnica del despacho, viene siendo rebasada por un caudaloso e irrefrenable cúmulo de nuevas cargas advenidas desde finales del año 2018 y recrudecidas con la gestión remota del despacho a partir de marzo de 2020.

Tales circunstancias se reflejan en la conversión al JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, lo que implicó enormes actividades administrativas nuevas, así como un acentuado incremento en el número de procesos a partir de 2018, lo que se tradujo en una carga de expedientes nuevos superior a 1000 expedientes, situación que se agravó durante enero de 2019 con la asignación en un solo mes de más de 120 expedientes nuevos, todo lo cual tiene respaldo en la estadística del despacho. Y que en adelante se han incrementado todas las actividades administrativas y judiciales del despacho, situación que hasta hoy permanece.

Sin contar con lo anterior, también debe atenderse que el despacho, cuenta con una planta de personal de 5 personas, pero responsabilidades iguales a los juzgados que cuentan con planta de 7 personas; es decir, que para un equipo de trabajo con menos integrantes se tienen responsabilidades idénticas a los despachos con plantas de personal mayores, situación que en otros contextos de la justicia nacional ha tenido incidencia para adoptar medidas que procuren morigerar el deletéreo efecto de tal diferencia, como lo refleja el Acuerdo No. CSJBTA21-19 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por si lo anterior no fuera del mayor calado, también debe atenderse que en la actualidad este despacho se ha visto abocado a atender una nueva y copiosa carga administrativa a partir del cumplimiento de acuerdos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, que se relacionan con llevar a punto el programa de justicia digital, situación que ha implicado con recursos limitados escanear la totalidad de expedientes del juzgado, ajustar la extensa gestión documental del despacho a plataformas digitales, y a reorganizar las funciones en todos los cargos con miras a cumplir la el objetivo de dispensar justicia en los asuntos a cargo, como hasta ahora se viene logrando sin pretexto de las dificultades.

Es así como los tiempos de respuesta judicial efectiva se ven afectados en este y en todos los procesos que el despacho atiende desde el año 2018.

A pesar de lo anterior, se acatará el precedente obligatorio de constitucionalidad vertido a la sentencia C-443 de 2019; sin pretexto que este despacho considera que la nueva realidad de la administración de justicia reclama una interpretación de ajuste en cuanto a los plazos y términos establecidos en la ley procesal, merced a que el Código General del Proceso se legisló para un modelo de justicia permanente y presencial con proceso oral, mas no para una justicia obligada al cierre ante un contexto mundial insospechado, en virtualización con



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

gestión remota del proceso, lo que bajo una interpretación sistemática no subsume en la hipótesis legislada por el artículo 121 CGP.

Con base en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de desistimiento tácito del proceso formulada por la parte convocada.
2. Decretar, a partir de este pronunciamiento, la pérdida de competencia para seguir conociendo de este proceso en virtud de la solicitud expresa elevada por el abogado de la parte demandante en memorial fechado 30 de octubre de 2020.
3. Remitir el expediente al JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, para que asuma su conocimiento.

Por secretaría realizar las constancias alusivas al expediente físico y a las actuaciones digitales de tal manera que se garantice la integralidad y completitud del proceso a entregar.

Efectuar las anotaciones por sistema y librar los oficios de rigor.

4. Comunicar esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9986335c973dcf71d07b6bef5550d49d5ff2a3827b3e340ef303f167374f1c6d

Documento generado en 23/06/2021 07:17:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Por anotación de estado notifico el presente auto hoy
FECHA: 23 -06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
SECRETARIA.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 08001418901420190018400.

Demandante: Central De Inversiones S.A.

Demandado: Helen Gurley Pérez Hernández y otro.

Decisión: Terminación del proceso por pago.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con memorial aportado a instancia del demandante por intermedio de su apoderado, se pide la terminación del proceso por pago total de obligación, en cumplimiento del acuerdo suscrito con el demandado vinculado al presente proceso judicial.

En consecuencia, por estar reunidos los presupuestos prescritos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar por terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, iniciado a instancia de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de la señora **HELEN GURLEY PÉREZ HERNÁNDEZ** y **HUMBERTO ANTONIO PEREZ LEZAMA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir con esta finalidad, previo a emitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares, se ordena emitir por secretaría informe sobre estado de correos y/o memoriales pendientes de vincular al expediente, de tal forma que, si existen solicitudes de remanente, se deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por secretaria, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demandada, con la anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia, ni el reconocimiento de agencias en derecho.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese

El Juez,

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy

23-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaria

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99086471a940fa33b3e1844dcd6c6a2c5a1535dbf05d3e2dee6d6b6aca0ff6b4

Documento generado en 23/06/2021 07:17:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Número de radicado: 080014189014-201900352-00.

Naturaleza del proceso: Ejecutivo singular.

Demandante: Conjunto Residencial Balcones del Parque.

Demandado: Felipe Santacoloma Botero.

Decisión: Terminación del proceso por pago.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con memorial aportado a instancia del demandante por intermedio de su apoderado, se puede dilucidar la intención de que este Despacho decrete la terminación del proceso por pago total de obligación, en cumplimiento del acuerdo suscrito con el demandado vinculado al presente proceso judicial.

En consecuencia, por estar reunidos los presupuestos prescritos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar por terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, iniciado a instancia del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL PARQUE**, en contra del señor **FELIPE SANTACOLOMA BOTERO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir con esta finalidad, previo a emitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares, se ordena emitir por secretaría informe sobre estado de correos y/o memoriales pendientes de vincular al expediente, de tal forma que, si existen solicitudes de remanente, se deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por secretaria, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demandada, con la anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia, ni el reconocimiento de agencias en derecho.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese

El Juez,

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy

23-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35780e50a1dfce27ef1f9524789f7b3ae0597aa2c8121b930e418882a98de018

Documento generado en 23/06/2021 07:17:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 080014189014-2020-00150-00.

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Asociados “COOCREDIS”.

Demandados: Aizar Enrique Berdugo Salas y Juan Sarmiento Urieta.

Decisión: Requiere a juzgado previa decisión sobre remanente.

CONSIDERACIONES

En este litigio ejecutivo, el mandamiento ejecutivo vincula como deudores a los señores **(i) AIZAR ENRIQUE BERDUGO SALAS** y **(ii) JUAN SARMIENTO URIETA**.

De acuerdo con oficio No. 06MAR0160V emitido y debidamente comunicado a este Despacho por parte del **CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se resuelve decretar el embargo del remanente, así:

Mediante el presente oficio comunico a Usted que por auto de fecha 20 de Febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia antes indicada el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, resolvió: ...“Decrétese el embargo y secuestro del remanente del demandado JUAN JOSE SARMIENTO URRUETA identificado con C.C. No. 875.967, dentro del siguiente proceso.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR

Demandado: JUAN JOSE SARMIENTO URRUETA

Juzgado: JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Radicado: 2020-00150

Por secretaria elabórese el oficio de rigor y comuníquesele al JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA sobre la presente providencia a fin de que puedan realizar las anotaciones y demás trámites legales pertinentes.”...

Como puede apreciarse, la orden de embargo de remanentes al interior del proceso 08001-40-53-018-2017-00627-00 que se sigue ante el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, es contra el señor “JUAN JOSE SARMIENTO URRUETA”, nombre distinto al aquí demandado **JOSE SARMIENTO URIETA identificado con C.C. 875.967**, situación que impide acoger el remanente pues, al parecer se trata de dos personas distintas.

Ante esta situación, dada la actual forma de gestión de los despachos, la reconocida congestión judicial que se ha agravado con la crisis advenida por la Covid 19, y en aras de garantizar el derecho sustancial que pueda existir a favor del acreedor (art. 228 C.Pol. y art. 11 CGP), previo a definir sobre la solicitud de embargo de remanente, se requerirá al juzgado que comunicó la medida a fin que aclare quién es la persona sobre la cual se ordena el embargo de remanente, aportando su número de identificación personal; y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a definir sobre la solicitud de embargo de remanente, se ordena requerir al **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, para que en el término de diez (10) días, se sirva aclarar el nombre y número de identificación personal de la persona contra la cual se emite la medida cautelar según el oficio No. 06MAR0160V de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) al interior del proceso 08001-40-53-018-2017-00627-00.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Lo anterior, toda vez que en el proceso ejecutivo 080014189014-2020-00150-00 que se sigue en este despacho, los demandados son **(i)** AIZAR ENRIQUE BERDUGO SALAS identificado con C.C. 3.779.487 y **(ii)** JUAN SARMIENTO URIETA identificado con C.C. 875.967; nombres que no corresponden con la solicitud cautelar de remanente.

SEGUNDO: Por secretaría, comunicar la presente decisión al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA**, en la dirección de correo electrónico: ventanillaj06ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-06-2021 ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria
--

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46b3710d62ee958ddcadd02f4e91ba0c3af3bd46c821afcfaa29b2a9204cb610

Documento generado en 23/06/2021 07:17:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 08001418901420210019400.

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Ricardo Antonio Pino Luque.

Decisión: Corrige mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de su apoderado solicitan subsanar los errores contenidos en los autos de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante las cuales se libra mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares en contra del demandando. Revisado el expediente, el Despacho observa viable aclarar algunos aspectos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir los autos de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante los cuales se libra mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares en contra del demandado, en cuanto a la información sobre su número de identificación persona, que para todos los efectos, será la siguiente: RICARDO ANTONIO PINO LUQUE, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 72.246.842.

En lo adicional, la providencia permanece.

SEGUNDO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

TERCERO: Emitir los oficios sobre medidas cautelares teniendo en cuenta esta corrección.

Notifíquese

El Juez,

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy

23-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaria

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e59f0a091f8f9e353c3b068bf4daf4fade7057f5abc81495e90aa297128032ca

Documento generado en 23/06/2021 07:17:22 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**